



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 323-2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 AGO 2012

VISTO: El Informe N° 1541-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL con Proveído N° 511319-2012/GOB.REG-HVCA/PR-SG, Informe Técnico Legal N° 20-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-drpa, la Opinión Legal N° 170-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, Informe N° 1477-2012/GOB.REG.HVCA/ORA-OL; y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de julio del 2012 el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central realiza la convocatoria referida al Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 339-2012/GOB.REG-HVCA/CEP, para la "Contratación de servicio de alquiler de camioneta para el Proyecto: Mejoramiento de calidad educativa de la educación básica, inicial y primaria en las áreas de comunicación integral y lógico matemático en las instituciones focalizadas del quintil 1, Región Huancavelica";

Que, con fecha 18 de julio del 2012, el Comité Especial lleva a cabo la etapa de calificación y evaluación de propuestas, no admitiéndose las propuestas de los postores, incluido la del postor Filomeno Centeno Zevallos, por lo que se declara desierto el mencionado proceso;

Que, en esas circunstancias don Filomeno Centeno Zevallos, interpone Recurso de Apelación contra el Acta de Evaluación Técnica publicada el 24 de julio del 2012 en el Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 339-2012/GOB.REG-HVCA/CEP – Primera Convocatoria, la misma que hasta la fecha no ha merecido pronunciamiento por parte de la Entidad;

Que, sin embargo, sin tomar en consideración que no se ha emitido pronunciamiento al Recurso de Apelación interpuesto, se ha convocado al Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 339-2012/GOB.REG-HVCA/CEP – **Segunda Convocatoria**, hecho que ha generado que el postor antes citado solicite la anulación de dicho proceso mediante Carta N° 102-FSM-HVCA/2012 de fecha 25 de julio del 2012;

Que, al respecto se debe tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, quedando claramente definido el marco legal aplicable para el presente caso;

Que, complementando lo expuesto debemos referir que la mencionada normatividad en su Artículo 2° señala: "La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos";

Que, el marco legal citado en el Artículo 5° referido a la Especialidad de la norma y delegación señala: "El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.", precisando claramente que prevalece la especialidad de la norma en casos referidos a contrataciones con el Estado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 323 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 AGO 2012

Que, asimismo es de tener presente que el Artículo 104° del Decreto Supremo N° 184 – 2008-EF, establece que, “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato (...)”, complementariamente en los numerales 1 y 2 del Art. 105°, de la norma acotada, se precisa que actos son impugnables indicándose, 1. Los actos dictados por el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, durante el desarrollo del proceso de selección (...); en ese sentido, queda claro cuál es el medio que tienen los postores para poder impugnar los actos con los que no se encuentran de acuerdo dentro del desarrollo del proceso, precisando claramente que prevalece la especialidad de la norma en casos referidos a contrataciones con el Estado, hecho que no fue tomado en consideración por el postor al solicitar la declaración de nulidad a través de una Carta y no de un Recurso Impugnatorio, por lo que su pretensión debe ser declarada improcedente;

Que, no obstante a lo expuesto es de señalar que el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico; o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; consecuentemente, al desprenderse de los actuados que se ha realizado la segunda convocatoria con fecha 24 de julio del 2012, cuando se encontraba vigente el plazo de ley para la interposición de recursos impugnatorios contra el acto de declaración de desierto de la Primera convocatoria, se ha transgredido la normativa aplicable al procedimiento en caso de contrataciones del Estado;

Que, asimismo es de tener presente lo establecido en el Artículo 54° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: “La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente dejará en *suspense* el proceso de selección hasta que el recurso sea resuelto por la instancia competente, conforme a lo establecido en el Reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución”;

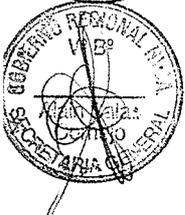
Que, por las consideraciones expuestas, se advierte contravención a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 56° de la citada norma, corresponde declarar la nulidad de oficio del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 339-2012/GOB.REG-HVCA/CEP – **Segunda Convocatoria**;

Que, asimismo estando a que en el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, norma de aplicación supletoria a casos de Contrataciones del Estado dispone, “La Resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.”, es pertinente derivar los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que conforme a sus facultades determine la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que habrían propiciado la presente nulidad;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 323 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 AGO 2012

modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición interpuesta por don Filomeno Centeno Zevallos, mediante Carta N° 102-FSM-HVCA/2012 de fecha 25 de julio del 2012, respecto a la Nulidad del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 339-2012/GOB.REG-HVCA/CEP – Segunda Convocatoria, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR DE OFICIO la Nulidad del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 339-2012/GOB.REG-HVCA/CEP – Segunda Convocatoria para la “Contratación de servicio de alquiler de camioneta para el Proyecto: Mejoramiento de calidad educativa de la educación básica, inicial y primaria en las áreas de comunicación integral y lógico matemático en las instituciones focalizadas del quintil 1, Región Huancavelica”; debiendo **RETROTRAERSE** el mismo hasta la etapa previa a la Convocatoria.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar las responsabilidades a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que propiciaron la presente nulidad.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Órgano de Control Institucional, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Logística e Interesado, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

